



PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE. SUSANA ISABEL JINETE BOLAÑO y otros
DEMANDADO: CLINICA GENERAL DE SAN DIEGO S.A.S y otra
RADICACIÓN: 20123-00173.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece..

En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G del P., debe estimarse razonadamente el lucro cesante pretendido, señalando que actividad ejecuta o ejecutaba la señora SUSANA ISABEL JINETE BOLAÑO.

Debe aportarse certificado de existencia de la demandada LA CAJA DE COMPELACION FAMILIAR “CAJACOPI” EPS, ya que se allega certificado de una entidad distinta CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

Debe aportarse la prueba de que MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑEREZ es la representante legal de LA CAJA DE COMPELACION FAMILIAR “CAJACOPI” EPS,

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, LA CAJA DE COMPELACION FAMILIAR “CAJACOPI” EPS, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus nexos a los demandados. (Art. 6)

De no conocerse el canal de digital de la LA CAJA DE COMPELACION FAMILIAR “CAJACOPI” EPS, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art.6)

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la LA CAJA DE COMPELACION FAMILIAR “CAJACOPI” EPS, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor EDGARDO RAFAEL MUNZON GONZALEZ, como apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7127525514bbb2d8c84ff2250aa016e061b3c52703a64c68b991afb8da5f29**

Documento generado en 18/08/2023 09:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>